

CONSTANCIA. Popayán, Cauca, 19 de octubre de 2022. – De la revisión del expediente, se observa que se hizo el registro de la ejecutada DIANA VARONA HURTADO, en la página web de Registro de Emplazados TYBA, y a su vez, se emitió el auto de fecha 29 de octubre de 2021, en donde se le designa Curador Ad Litem a la señora DIANA VARONA HURTADO, sin que a la fecha hubiera sido ordenado en forma previa el emplazamiento de esta persona, tal como lo establecen los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Javier Dario Benavides Barbosa
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SILVIO SAUL SUAREZ
Demandado:	CONSUELO VARONA
Radicado:	190014003003-2020-00432-00

En atención al memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2022, presentado por la Dra. LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, por cuanto alega que mediante auto del 29 de octubre de 2021 se designó como Curador Ad Litem de la señora DIANA VARONA HURTADO, al abogado ALVARO ERNESTO SANCHEZ GARCIA, quien contestó la demanda dentro del término legal, pese a haber transcurrido aproximadamente un año sin que el Despacho hubiese emitido un pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, se procede a revisar minuciosamente el expediente y haciendo el respectivo control de legalidad, encuentra el Despacho que al interior del trámite se ha incurrido en un error que afecta el estado del proceso, esto es, que en auto de fecha 29 de octubre de 2021 se designa como Curador Ad Litem de la señora DIANA VARONA HURTADO, al Dr. ALVARO ERNESTO SANCHEZ GARCIA, no obstante, lo mismo se hizo sin que se hubiese ordenado el emplazamiento de la señora DIANA VARONA HURTADO, pese a haber sido solicitado por la apoderada judicial del señor SILVIO SAUL SUAREZ; omisión que a la fecha no fue advertida por la parte ejecutante, siendo esto así, no había lugar a que se le nombrara curador ad litem a la parte demandada, pues como ya se dijo sobre la ejecutada no se surtió el emplazamiento de la forma como lo dispone los arts. 108 y 293 del C.G.P, todo lo cual lleva a concluir que hasta este momento no se ha surtido en debida forma la notificación a la

ejecutada DIANA VARONA HURTADO, en tanto que el trámite en mención está viciado de nulidad.

Se debe hacer mención que, mediante auto del 23 de junio de 2021, el Despacho, dispuso RECONOCER, como sucesor procesal de la señora CONSUELO VARONA, a su hija señora: DIANA VARONA HURTADO.

En tal sentido, para subsanar el error ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a **dejar sin efectos el auto dictado en fecha 29 de octubre de 2021, así como, las actuaciones que se desprenden de la orden dada en el mismo, esto es, la contestación dada por la Curador Ad Litem, Dr. ALVARO ERNESTO SANCHEZ GARCIA**; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

En igual sentido, como quiera que el Despacho hizo el registro del emplazamiento del ejecutado DIANA VARONA HURTADO, en la página web de Registro de Emplazados, TYBA, sin que dicho emplazamiento hubiera sido ordenado mediante una providencia, entonces, el Despacho procederá a solicitar al Registro de Emplazados TYBA que elimine el registro realizado por cuenta del proceso con radicado No. 190014003003-2020-00432-00.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, en torno al tópico:

*“...en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual **al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados**, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues **los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...**”.* (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, estima el Despacho que, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, toda vez que no se ha surtido la notificación en debida forma a la parte ejecutada DIANA VARONA HURTADO, al existir una inobservancia de los lineamientos y requisitos que contemplan los artículos 108 y 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

¹ Corte Suprema de Justicia, MP. José Alejandro Bonivento Fernández. Auto del 29 de agosto de 1977.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 29 de octubre de 2021, así como, las actuaciones que se desprenden de la orden dada en la misma providencia, esto es, la contestación dada por el Curador Ad Litem, Dr. ALVARO ERNESTO SANCHEZ GARCIA, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a los encargados del soporte del Registro Nacional de Emplazados TYBA, para que eliminen el registro realizado por cuenta del proceso con radicado No. 190014003003-2020-00432-00 que adelanta SILVIO SAUL SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.981 en contra de DIANA VARONA HURTADO. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la Dra. LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO para que se siga adelante con la ejecución, al existir una inobservancia de los lineamientos y requisitos que contemplan los artículos 108 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaria dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB